

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DIEZ  
DE VALENCIA**

**S E N T E N C I A N.º 563/2020.**

En la ciudad de Valencia, a 6 de octubre de 2020

Visto por el Ilmo. Sr. D. Alberto Manuel Ibáñez Bartual, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 10 de Valencia, el Procedimiento Abreviado nº 617/2019, seguido a instancia de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot, en impugnación de la resolución de Alcaldía de fecha 12 de junio de 2019 por la que se confirma en reposición el previo Decreto de Alcaldía n.º 2017001163 que imponía al demandante una sanción de tres años de suspensión de funciones y retribuciones como autor de dos faltas muy graves y una grave.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

**SEGUNDO.-**Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-**En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento y Objeto del litigio**

Constituye el objeto del presente recurso la resolución de Alcaldía de fecha 12 de junio de 2019 por la que se confirma en reposición el previo Decreto de Alcaldía n.º 2017001163 que imponía al demandante una sanción de tres años de suspensión de funciones y retribuciones como autor de dos faltas muy graves y una grave. Impugna la misma el demandante alegando varios motivos de recurso, algunos sustancialmente coincidentes entre sí, que pueden enunciarse en los siguientes: A) Falta de competencia del consistorio para sancionarle, por no ser funcionario de dicha administración, B) Extinción de la responsabilidad por no mantenerse en activo su relación funcional con el Ayuntamiento ni con el IMCJB, C) Caducidad del expediente, D) Vulneración de la vinculación administrativa a los hechos determinados en la jurisdicción penal y social en los procesos seguidos, E) Prescripción de las infracciones, F) Modificación sustancial de lo decidido en vía de

reposición, y E) Desproporción de la sanción al grado de culpabilidad en su caso.

A todos estos motivos se opone la administración demandada en defensa del acto impugnado, si bien para su análisis debe modificarse el orden propuesto a efectos de tratar primero los adjetivos, relativos al procedimiento seguido, y en concreto el de caducidad que, como se verá, determina por sí solo la estimación del recurso.

## **SEGUNDO.- Caducidad del expediente**

Conviene comenzar por señalar que, al contrario de lo pretendido por el demandante, sí existe un plazo expreso y aplicable a la duración de los expedientes como el presente, fijado en el art. 147 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana. Dicha norma resulta aplicable al caso de autos al establecer en su art. 3 que: "1. La presente ley se aplica al personal funcionario que presta sus servicios en las siguientes administraciones públicas: (...) c) Las administraciones locales situadas en el territorio de la Comunitat Valenciana a que se refiere el artículo 5, con las especificidades previstas en la disposición adicional séptima de esta ley." y completar el mismo el indicado art. 5 que se refiere a: "g) Los organismos públicos locales, como son los organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales, vinculados o dependientes de cualquiera de las entidades locales citadas anteriormente, así como a los consorcios de los que formen parte exclusivamente dichas entidades". Ninguna duda cabe de que el Instituto Municipal de Cultura y Juventud de Burjassot es meramente un órgano instrumental dependiente de dicho Ayuntamiento, por lo que el demandante, como funcionario del mismo, se somete a la repetida Ley 10/2010.

Y como ya se ha apuntado con anterioridad, dispone el ar. 147.2 de la misma respecto al procedimiento disciplinario que: "La duración máxima del procedimiento será de doce meses", siendo de interés resaltar aquí que no se fija esa duración máxima como un plazo a contar desde la incoación -lo que eventualmente podría general la duda acerca de si se computa desde el día siguiente al acto de incoación ex art. 30.4 de la Ley 39/2015- sino que establece como un cómputo global y total dentro del cual deben llevarse a cabo todas las actuaciones, desde la incoación oficial y en forma (Primer acto del procedimiento que consume ese día) hasta el intento de notificación o notificación efectiva del art. 40.4 del mismo texto legal, no siendo ello siquiera extensible por la coincidencia del último día con un festivo (Lo que en todo caso es irrelevante, pues el 11 de mayo de 2017 era un jueves y el 12 un viernes). Como señala en este sentido la STS de 21 de marzo de 2017 (RC 1553/2016): "En definitiva, constituye doctrina jurisprudencial unánime que si los plazos están fijados por meses se computarán de fecha a fecha, quedando circunscritas las excepciones a los supuestos en los que en el mes del vencimiento no exista día equivalente al inicial (en cuyo caso es aplicable lo dispuesto por los artículos 5.1 del Código civil y 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ) o en los que el último día del cómputo sea inhábil (en cuyo caso se ha de entender prorrogado al primer día hábil siguiente, como establece el artículo 48.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre)".

Pues bien, en el caso de autos tal y como asumen las partes y se deduce del expediente, la incoación del mismo se produjo el 12 de mayo de 2016, siendo dictada resolución final el día 12 de mayo de 2017, y según el consistorio, notificada

ese mismo día al demandante. Con independencia de que no consta el acuse de recibo en forma, pues el que figura en el expediente contiene la firma de otra persona no identificada (El DNI manuscrito no coincide con el del actor, ni consta su relación con el mismo), lo cierto es que ya la propia fecha de dictado del acto final determina la caducidad del procedimiento, pues la misma recae con exceso de un día del plazo de doce meses. En efecto, como ya se ha apuntado, tanto el inicio como el fin lo son en 12 de mayo, siendo evidente que no existe dos veces el 12 de mayo en el plazo de doce meses. Sólo hay un único día que sea el doce de mayo por año, lo que significa que el expediente que aquí se examina se ha extendido por un periodo de doce meses completos y un día, ya que las resoluciones dictadas en el mismo desde la primera a la última se han extendido por todo ese periodo.

En consecuencia, era de aplicación el art. 25.1b) de la Ley 39/15 que dispone que: *"En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95". y la administración así debió declararlo, por lo que no habiéndolo hecho, el acto dictado en su lugar es contrario a derecho y debe ser anulado.*

### **TERCERO.- Costas**

De conformidad con la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal:

*"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*

*2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.*

*3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.*

*4. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.*

*5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.*

*6. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil."*

Resultando en el caso de autos la íntegra desestimación del recurso, procede imponerle a la administración demandada las costas causadas como establece la ley, pero limitadas a la suma de 250 euros por todos los conceptos (IVA sobre honorarios profesionales incluidos).

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación.

## F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento, declarando la misma no ajustada a derecho y anulándola.

Con imposición al consistorio demandado de las costas procesales causadas, limitadas a la suma de 250 euros por todos los conceptos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE** días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que salvo en caso de tener reconocido el beneficio de justicia gratuita requerirá previamente:

- 1) el pago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional, excepto en el caso de personas físicas, y
- 2) el depósito de la suma de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de la Entidad Banco Santander con el nº 4145/0000/85/0617/19, sin lo cual no se dará trámite al mismo, ni se tendrá por interpuesto el recurso.

Si dicho ingreso se realizase por transferencia bancaria en lugar de metálico se efectuará en:

Clave entidad: 0049

Clave sucursal: 3569

DC: 92

Nº de cuenta: 0005001274

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma.

En el campo BENEFICIARIO, se indicará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignará lo siguiente: 4145-0000-85-0617-19 (cuenta expediente)

**MUY IMPORTANTE:** Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

**PUBLICACIÓN.-** Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.